

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Allan R. Brewer-Carías* (Venezuela)

El juez constitucional en Venezuela contra la representación popular: la eliminación de la potestad de autotutela de la Asamblea Nacional sobre sus propios actos

RESUMEN

Este trabajo estudia el conflicto constitucional entre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la Asamblea Nacional, desarrollado durante el primer semestre de 2016, en el que la primera ha cercenado a la segunda sus poderes de control político sobre el Gobierno y la administración y, en particular, su poder de autotutela sobre sus propios actos considerados inconstitucionales, especialmente, el “nombramiento” de magistrados del Tribunal Supremo.

Palabras clave: jurisdicción constitucional, poderes; Asamblea Nacional, poderes; interpretación constitucional, recurso.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit dem Verfassungskonflikt zwischen dem Verfassungssenat des Obersten Gerichts und der Nationalversammlung im ersten Halbjahr 2016. In dessen Verlauf hat der Verfassungssenat die Kontrollrechte der Nationalversammlung zur Kontrolle der Regierung und der Verwaltung, insbesondere aber auch die Befugnisse zur Eigenaufsicht über die eigenen als verfassungswidrig bewerteten Entscheidungen, wie die „Ernennung“ von Verfassungsrichtern, beschränkt.

Schlagwörter: Verfassungsgerichtsbarkeit, Gewalten, Nationalversammlung, Verfassungsinterpretation, Klage.

* Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela. www.allanbrewercarias.com; allan@brewercarias.com.

ABSTRACT

The purpose of this work is to study the constitutional conflict that developed between the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice and the National Assembly during the first half of 2016, in which the Constitutional Chamber curtailed the Assembly's powers of political control over the government and the administration and, in particular, its power of self-review (autotutela) of its own decisions deemed unconstitutional, particularly the "appointment" of Supreme Tribunal magistrates.

Keywords: Constitutional Jurisdiction, Powers, National Assembly, Constitutional Interpretation, Legal Recourse.

1. La elección popular de segundo grado de los altos titulares de los poderes públicos

Conforme a la Constitución venezolana de 1999, el sistema democrático está montado sobre diversos medios de participación política, el primero de los cuales es "la elección de cargos públicos" (art. 70), que responde al principio de la democracia representativa. Mediante este se garantiza el ejercicio de la soberanía "indirectamente" a través del sufragio, por los órganos que ejercen el poder público (art. 5), integrados por representantes electos (art. 62), en unos casos, de manera directa en votaciones libres, universales, directas y secretas (art. 63); y en otros, indirecta, de segundo grado, en votaciones efectuadas por una mayoría calificada de diputados de la Asamblea Nacional.

La *elección popular directa* de representantes está establecida, primero, para la elección mediante "votación universal, directa y secreta" del titular del Poder Ejecutivo, es decir, del Presidente de la República (art. 228); y, segundo, respecto de la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, que ejerce el Poder Legislativo, mediante "votación universal, directa, personificada y secreta con representación proporcional" (art. 186).

En cuanto a la *elección popular indirecta* establecida en la Constitución, que es de *segundo grado*, está prevista respecto de los titulares de los otros órganos del poder público en Venezuela (distintos de los que conforman el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo), es decir, *primero*, del Poder Judicial, referido a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 264, 265); *segundo*, del Poder Ciudadano, es decir del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo (art. 279); y *tercero*, del Poder Electoral, es decir de los rectores del Consejo Nacional Electoral (art. 296). Dicha elección popular corresponde única y exclusivamente a una mayoría calificada de los diputados a la Asamblea Nacional, que en esos casos no actúa como cuerpo legislador sino como "cuerpo elector" o "cuerpo electoral" de segundo grado.

En estos casos de elección popular indirecta, la Constitución venezolana buscó asegurar una máxima representatividad democrática al exigir el voto de una mayoría

calificada de las 2/3 partes de los diputados para la elección; y, a la vez, una máxima participación ciudadana, al requerir que los candidatos a los poderes públicos a ser electos por la Asamblea Nacional actuando como cuerpo elector, solo pueden ser postulados o nominados por sendos “comités de postulaciones”, que constitucionalmente pueden estar integrados, única y exclusivamente, “por representantes de los diversos sectores de la sociedad” (Comité de Postulaciones Judiciales, art. 270; Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, art. 279; y Comité de Postulaciones Electorales, art. 295).

Todo ello implica que así como nadie que no haya sido electo Presidente de la República o diputado a la Asamblea Nacional mediante votación popular universal, directa y secreta puede legítimamente ostentar la titularidad de dichos cargos, nadie que no haya sido electo por votación popular indirecta por la mayoría calificada de diputados con la participación ciudadana en la forma establecida en la Constitución puede ejercer legítimamente en Venezuela el cargo de rector del Consejo Nacional Electoral, de Contralor General de la República, de Fiscal General de la República, de Defensor del Pueblo y de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Estas normas y principios sobre la legitimidad democrática de la elección popular indirecta, sin embargo, desde 2000 han sido sistemáticamente ignorados y violados en la práctica política y legislativa venezolanas, al haberse integrado los comités de postulaciones para la nominación de los candidatos, por una mayoría de diputados, los cuales por esencia no son “representantes” de los diversos sectores de la sociedad civil, que es lo que exige la Constitución.¹ Ello se estableció así inconstitucionalmente en la Ley Especial para la Designación de los Titulares de los Poderes Públicos de 2000,² y se repitió en las leyes orgánicas del Poder Electoral,³ del Poder Ciudadano⁴ y del Tribunal Supremo de Justicia sancionadas a partir de 2004, donde quedaron configurados dichos comités como simples “comisiones parlamentarias ampliadas”, totalmente controladas por la entonces fracción mayoritaria oficialista de la Asamblea Nacional. La consecuencia ha sido que todas las elecciones o designaciones de los titulares de los poderes Electoral, Ciudadano y Judicial durante los últimos 15 años hasta diciembre de 2015 fueron hechas sin que se hubiese respetado la garantía

¹ Ver los comentarios sobre la inconstitucional práctica legislativa reguladora de los comités de postulaciones integrados, cada uno, con una mayoría de diputados, convirtiéndolos en simples “comisiones parlamentarias ampliadas” (Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los poderes públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, año 5, núm. 5, 2005, pp. 76-95).

² *Gaceta Oficial*, núm. 37.077, 14 de noviembre de 2000. La impugnación por inconstitucional de dicha Ley en 2000, hay que recordarlo, le costó el cargo a la primera defensora del pueblo que había elegido la Asamblea Constituyente en 1999.

³ *Gaceta Oficial*, núm. 37.573, 19 de noviembre de 2002.

⁴ *Gaceta Oficial*, núm. 37.310, 25 de octubre de 2001.

constitucional de la participación ciudadana mediante unos comités de postulaciones integrados únicamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

Adicionalmente, en cuanto a la misma legitimidad democrática de la elección popular indirecta, la exigencia constitucional de la máxima representatividad democrática para la elección, al requerirse una mayoría calificada de votos de las 2/3 partes de los diputados, también ha sido sistemáticamente violada.

Ello ocurrió, en primer lugar, mediante la “designación”, en 2014 y en 2015, de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República y del Defensor del Pueblo, por una simple mayoría de votos de los diputados de la Asamblea Nacional (actuando como órgano legislativo), usurpando el carácter de cuerpo electoral de segundo grado que sólo puede ejercer una mayoría calificada de las 2/3 partes de los diputados.⁵ Y, en segundo lugar, mediante la “designación” de los miembros del Consejo Nacional Electoral, tanto en 2004⁶ como en 2014,⁷ por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando el carácter de cuerpo electoral que solo pueden tener los diputados de la Asamblea Nacional mediante el voto de las 2/3 partes de los mismos.

En esta forma, durante los últimos 16 años, en Venezuela se han violado sistemáticamente las previsiones constitucionales establecidas para garantizar la elección popular democrática y participativa de segundo grado de los titulares de los poderes públicos Electoral, Ciudadano y Judicial. De ello ha resultado su conformación con titulares totalmente controlados por el poder político que ejerció el gobierno hasta enero de 2016 mediante el control partidista de una mayoría simple de diputados

⁵ Ver Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del poder público”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 52, 2015, pp. 18-33; José Ignacio Hernández, “La designación del poder ciudadano: fraude a la Constitución en 6 actos”, *Prodavinci*, 22 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/la-designacion-del-poder-ciudadano-fraude-a-la-constitucion-en-6-actos-por-jose-i-hernandez/>.

⁶ Ver Sala Constitucional del Tribunal Supremo, Sentencia 2073 de 4 de agosto de 2003, *Caso Hermann Escarrá Malaver y otros*. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308.HTM>; y Sentencia 2341 de 25 de agosto de 2003, *Caso Hermann Escarrá M. y otros*. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/PODER%20ELEC-TORAL.HTM>. Ver también los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre de 2008, pp. 271-286.

⁷ Ver Sala Constitucional del Tribunal Supremo, Sentencia 1865 de 26 de diciembre de 2014. Inicialmente disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML>. Posteriormente disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML>. Ver Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del poder público”, *op. cit.*

de la Asamblea Nacional; así, los poderes Electoral, Ciudadano y Judicial quedaron integrados por militantes y seguidores del partido de gobierno.

2. El significado de la elección popular de los diputados de la nueva Asamblea Nacional en diciembre de 2015

El 6 de diciembre de 2015 se efectuó en Venezuela la elección popular de los diputados a la Asamblea Nacional, para el período 2016-2020, después de tres lustros de control total por parte del Poder Ejecutivo sobre la Asamblea Nacional y de estar el régimen democrático del país en ruinas.⁸

Con dicha elección, en realidad se produjo en el país una auténtica rebelión popular contra el régimen autoritario desarrollado desde 2000, caracterizado por la usurpación y concentración del poder; el centralismo de Estado; la ausencia de medios para controlar el ejercicio del poder; la burla permanente a la Constitución y a las leyes; la sumisión del Poder Judicial a la política, particularmente del juez constitucional, que pasó a ser el principal agente del autoritarismo; la estatización de la economía; el supuesto socialismo del siglo XXI, que arruinó al país y a sus habitantes; la dictadura comunicacional; el capitalismo ineficiente de Estado; la impunidad sin límites; la masacre cotidiana de ciudadanos inermes; la ausencia de protección y seguridad ciudadana; y la burocracia ineficiente y corrupta.

Contra ese régimen y contra quienes condujeron los órganos del Estado totalitario construido a su amparo se expresó, mediante el voto, dicha rebelión popular, sin duda, con el único objetivo de cambiarlo, de desalojar del poder a sus representantes y de buscar la reconstrucción de la democracia en el país, después de 15 años de destrucción sistemática,⁹ ejecutada por un gobierno que definió la mentira como política de Estado,¹⁰ que trastocó el régimen del Estado democrático y social de derecho y de justicia del cual habla la Constitución, y erigió en su lugar –en fraude a la Constitución y a la voluntad popular– un Estado totalitario por el cual nadie nunca votó,¹¹ y más bien el pueblo rechazó masivamente en el referendo desaprobatorio de la propuesta de reforma constitucional de 2007.¹²

⁸ Ver Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

⁹ Ver Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, New York, Cambridge University Press, 2010.

¹⁰ Ver Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2015.

¹¹ Ver Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, 2ª ed., Caracas, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2015.

¹² Ver Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, *Anuario de Derecho Público 2007*, año 1, Caracas, Ins-

Quedó claro que el mandato popular otorgado a los diputados electos y que conformaron la nueva Asamblea Nacional en diciembre de 2015, no fue sólo para ejercer sus actividades ordinarias como representantes populares en un régimen democrático, sino para asumir el proceso de cambio del régimen totalitario para revalorizar la vigencia de la Constitución y restablecer la democracia,¹³ sobre lo cual deberán rendir cuenta al electorado, como lo exige la Constitución. Entre esas tareas que debía asumir la nueva Asamblea Nacional estaba la de restablecer la legitimidad democrática de los titulares de los órganos del poder público, “designados” por la anterior Asamblea Nacional sin respetar la Constitución.

Ese proceso de reconstrucción de la democracia, sin embargo, ciertamente no era ni será tarea fácil, pues la nueva Asamblea Nacional ha tenido que enfrentar todas las “estrategias de dudosa juridicidad” que tan pronto como fue electa comenzaron a desplegar quienes se resisten a entender la voluntad popular. Así lo exigió el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro, el 31 de diciembre de 2015, precisamente ante argucias institucionales desplegadas por quienes no admiten que fueron rechazados por el pueblo, en el sentido de que en Venezuela:

nadie distorsione la voz del pueblo y su expresión más genuina, que son los resultados electorales, con estrategias de dudosa juridicidad, ni reclamando decisiones viciadas de parcialidad a organismos reconstituidos para la ocasión. Que no se apela a la prepotencia tampoco, sino que haya diálogo y paz, y que el derecho a denunciar irregularidades no se sostenga en la parcialidad de órganos con nuevos integrantes de reconocida filiación política.¹⁴

Y es que, efectivamente, en Venezuela, los temores del Secretario General se comenzaron a manifestar después de la elección de los diputados, mediante la uti-

tituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, 2008, pp. 17-65.

¹³ Así lo expresó monseñor Diego Padrón, presidente de la Conferencia Episcopal Venezolana: “El 6 de diciembre la gente envió un mensaje de cambio, también de paz. El acto mismo de la votación fue un mensaje de que la mayoría del país quiere un cambio pacífico y que ese cambio se genere a través de un método democrático. El pueblo está cansado de una diatriba y un enfrentamiento, señaló. / Monseñor Padrón lamentó que el gobierno aplique maniobras que pretenden desconocer la voz del pueblo que se expresó el 6-D. ‘Si el gobierno desoye al pueblo, deshonra su voluntad’, aclaró. / Recordó que a pesar de las amenazas del oficialismo de salir a las calles el día de la elección, se impuso la actitud pacífica del pueblo, llena de serenidad, tranquilidad y cercanía. / ‘A pesar de nuevos llamados a la calle, pedimos que el 5 de enero sea un día de paz para Venezuela. Esas amenazas no tienen ningún fundamento y no serán atendidas: la línea del pueblo es contraria a la violencia, que rechazamos. Pedimos al pueblo asumir una actitud de paz’, indicó” (“Si el gobierno desoye al pueblo, deshonra su voluntad”, *El Nacional*, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/gobierno-desoye-pueblo-deshonra-voluntad_o_766123537.html).

¹⁴ Ver el mensaje de fin de año del Secretario General de la OEA, de 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://sieteclicks.com/2015/12/31/oea-lanza-un-torpedo-de-fin-de-ano-a-maduro-y-diosdado/>.

lización de toda suerte de estratagemas por parte del gobierno para precisamente anular los poderes de la nueva Asamblea Nacional. Esta última ha tenido que enfrentar dichas estratagemas, evidenciadas en diversos hechos, actuaciones y decisiones gubernamentales y judiciales, que, en todo caso, ya forman parte del expediente necesario para la invocación de la Carta Democrática Interamericana respecto del país,¹⁵ como lo resolvió el propio Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en la sesión del Consejo Permanente de la Organización del 23 de junio de 2016.¹⁶

Las estratagemas comenzaron apenas producida la elección de diputados, en el seno de la Asamblea Nacional anterior –al terminar sus sesiones ordinarias el 15 de diciembre de 2015–, cuando algunos de sus integrantes mostraron pretensiones de querer seguir gobernando durante todo el mes de diciembre de 2015 y más allá, en sesiones extraordinarias para –mediante actos nada “extraordinarios,” sino bien ordinarios que antes no pudo o no quiso adoptar– tratar de minar la actuación de la nueva Asamblea Nacional (que se instaló el 5 de enero de 2016). Para ello, requirió la “asesoría” de la Sala Constitucional sobre el alcance de las actividades que la Asamblea podía hacer en sesiones extraordinarias en los 15 días que le quedaban de mandato.

3. La inconstitucional “designación” de magistrados del Tribunal Supremo en diciembre de 2015 por la Legislatura que estaba terminando

3.1. Sobre las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional saliente al concluir el período constitucional

En efecto, el mismo día en el cual la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2010 concluía sus sesiones ordinarias, y diez días después de que se había producido la elección de los nuevos diputados que debían tomar posesión de sus cargos el 5 de enero de 2016, el presidente de la Asamblea Nacional que terminaba interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo un recurso de “interpretación constitucional” abstracta del artículo 220 de la Constitución que regula las sesiones extraordinarias de la Asamblea,¹⁷ que nada tiene de ambiguo u oscuro,

¹⁵ Sobre todas las decisiones adoptadas por la Sala Constitucional para neutralizar a la Asamblea Nacional, ver Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

¹⁶ Ver el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro en la sesión del Consejo permanente de la Organización de Estados Americanos, el 23 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article85720037.html>.

¹⁷ La Asamblea, durante los recesos, puede ser convocada para sesiones extraordinarias, entre otros órganos, por su Comisión Delegada, “para tratar las materias expresadas en la

indicando que tenía “duda razonable” sobre “alcance de las materias que pudieran ser tratadas” en las mismas, en “la última etapa de funciones correspondiente al actual período legislativo constitucional que fuera iniciado el pasado 5 de enero de 2011” y obviando, por supuesto, el viejo principio del constitucionalismo que recomienda que un viejo parlamento ya en su fase de disolución, no debe comprometer con sus decisiones al nuevo parlamento en fase de constitución.

La Sala Constitucional, mediante Sentencia 1.758 de 22 de diciembre de 2015,¹⁸ resolvió lo que el saliente presidente de la misma quería oír, e incluso había anunciado días antes,¹⁹ repitiendo el texto del artículo “interpretado” que no requería interpretación, pero concluyendo que, por cuanto:

los diputados y diputadas de la actual Asamblea Nacional se encuentran dentro del período constitucional para el cual fueron electos, no existe restricción para convocar a sesiones extraordinarias –de acuerdo al artículo 220 constitucional– y ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución, [...] hasta el día inmediatamente anterior al que se instale la nueva Asamblea Nacional, dado que el período para el cual fueron electos sus integrantes se mantiene vigente.

3.2. Los vicios que afectaron la “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo el 23 de diciembre de 2016

En esta forma, con el “aval” jurídico dado *ex ante* por la Sala Constitucional, la Comisión Delegada de la Asamblea debió haber resuelto convocar a sesiones extraordinarias quizás el mismo día de la sentencia, el 22 de diciembre de 2015, para que la Asamblea que finalizaba procediera de inmediato a tomar toda suerte de

convocatoria y las que les fueren conexas”, necesariamente “cuando así lo exija la importancia de algún asunto” (art. 196.1), y puede además “considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes” (art. 220).

¹⁸ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>. Ver los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El irresponsable intento de ‘golpe judicial’ electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional ‘designación’ de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea Moribunda”, 4 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACI%C3%93N%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>.

¹⁹ Ver, por ejemplo, lo expresado por Diosdado Cabello: “La mayoría parlamentaria afín al gobierno del presidente Nicolás Maduro, que cesará funciones el 4 de enero para que al día siguiente asuma una mayoría opositora, convocó a cuatro sesiones extraordinarias el martes y miércoles próximo para nombrar a jueces del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)”. (“Venezuela: Parlamento chavista convoca sesiones extraordinarias para nombrar magistrados”, EFE, 20 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.miamidiario.com/politica/asamblea-nacional/venezuela/oposicion/magistrados/diosdado-cabello/tsj/351421>).

decisiones. Y así, en la *Gaceta Oficial* del día siguiente, núm. 40.815 de 23 de diciembre de 2015, se publicó el Acuerdo y se procedió en “sesión extraordinaria” a “designar” a 13 magistrados principales y 19 magistrados suplentes de las diversas salas del Tribunal Supremo de Justicia.²⁰

El editorial del diario *El País*, del 29 de diciembre de 2015, acertadamente indicó:

El que uno de los últimos actos de una Asamblea que ya no goza del mandato popular, sea fidelizar políticamente al máximo órgano judicial, no responde precisamente al buen uso democrático de aceptar la derrota electoral. Que el régimen además haya presionado a jueces del Supremo para conseguir sus jubilaciones anticipadas –o también para que aquellos juristas cuyo mandato vencía en el futuro inmediato renunciaran– es una ilegalidad y una muestra de que Maduro sigue sin querer entender que los venezolanos han encargado a la oposición que elabore las leyes y que su deber es respetar este encargo.²¹

Esta decisión de la Asamblea que terminaba, sin duda, fue inconstitucional, primero y ante todo, porque la Asamblea Nacional no tiene ni tenía competencia alguna para “designar” magistrados del Tribunal Supremo, y menos actuando como cuerpo legislador, es decir, con el voto de la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva. Lo que asigna la Constitución a la Asamblea Nacional, como se ha dicho, es la competencia para “elegir” en segundo grado a dichos magistrados (“serán electos” dice el art. 264), lo cual únicamente puede hacer la Asamblea actuando como cuerpo elector indirecto, que sólo puede cumplir mediante el voto de la mayoría de las 2/3 partes de sus miembros, y asegurando la participación ciudadana mediante un comité de postulaciones integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad (art. 270).

Este vicio esencial de inconstitucionalidad –que hizo que el acto de “designación” de los magistrados fuera nulo, con vicio de nulidad absoluta, por haber usurpado la Asamblea Nacional, actuando como cuerpo legislador, la autoridad y voluntad popular que solo podía representar como cuerpo electoral– debía ser corregido obligatoriamente por la nueva Asamblea Nacional que se instaló el 5 de enero de 2016, la cual podía, pura y simplemente, revocar dicho acto parlamentario inconstitucional y proceder a “elegir”, como cuerpo elector de segundo grado, a los nuevos magistrados del Tribunal Supremo conforme a la Constitución. Esa posibilidad, sin embargo, le fue negada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del

²⁰ Ver “Acuerdo mediante el cual se designa a los magistrados y magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia”, *Gaceta Oficial*, núm. 40.816, 23 de diciembre de 2015; y el “Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se designa a los magistrados y magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia”, *Gaceta Oficial*, núm. 40.818, 29 de diciembre de 2015.

²¹ “Las trampas de Maduro”, *El País*, 29 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/29/editorial-el-pais-espana-las-trampas-de-maduro/>.

Tribunal Supremo desde comienzos de 2016, como se verá más adelante.²² En todo caso, por supuesto, ya en diciembre de 2014, la Asamblea Nacional había incurrido en el mismo vicio con la “designación” de otros magistrados del Tribunal Supremo, que también se había efectuado inconstitucionalmente.²³

Pero la “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo efectuada el 23 de diciembre de 2015, adicionalmente estuvo viciada de inconstitucionalidad por constituir un fraude a la Constitución. Así lo destacaron José Ignacio Hernández,²⁴ la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela,²⁵ en síntesis, por los siguientes motivos:

En *primer lugar*, por la inconstitucional conformación del llamado Comité de Postulaciones Judiciales, el cual, a pesar de que conforme al artículo 270 de la Constitución debe ser un órgano asesor del Poder Judicial integrado exclusivamente por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, se configuró como un órgano dependiente y asesor de la Asamblea. Dicho comité está integrado, en esencia, por diputados que son representantes de la sociedad política y con manifiestas inclinaciones político-partidistas a favor del partido de gobierno, el cual, además, no aseguró el derecho ciudadano a participar en el proceso de selección de magistrados, en violación del artículo 164 de la Constitución.

En *segundo lugar*, porque para el momento en que la Asamblea dio inicio al proceso de selección de magistrados, en octubre de 2015, no existían vacantes para ser llenadas en el Tribunal Supremo. Sin embargo, anunció, en fraude a la ley, que supuestamente se producirían jubilaciones de magistrados, sin precisión alguna sobre quién tenía derecho a ello.²⁶ Se buscó forzar así la salida de algunos magis-

²² Ver Brewer-Carías, “La participación ciudadana...”, *op. cit.*, pp. 76-95.

²³ Ver lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del poder público”, *Revista de Derecho Público*, núm. 140, 2014, pp. 495-518.

²⁴ Ver José Ignacio Hernández, “5 violaciones cometidas durante la designación de los magistrados del TSJ”, *Prodavinci*, 23 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/5-violaciones-cometidas-durante-la-designacion-de-los-magistrados-del-tsj-por-jose-i-hernandez/>.

²⁵ Ver Grupo de Profesores de Derecho Público, “Profesores de Derecho Público emiten comunicado rechazando el nombramiento de magistrados del TSJ”, *El Nacional*, 30 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Profesores-Derecho-Publico-nombramiento-TSJ_o_766123520.html.

²⁶ Por ello, los colegios de abogados de Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira y Zulia, en pronunciamiento de 20 de diciembre de 2015, expresaron el criterio de que “en violación del ordenamiento constitucional de la República, la mayoría oficialista desde el mes de octubre pasado, en previsión de la derrota en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre, inició el proceso de nombramiento de nuevos magistrados cuyos períodos no se habían vencido. A estos efectos, el régimen exigió a un importante grupo de esos funcionarios que solicitaran anticipadamente su jubilación, para hacer nuevos nombramientos y garantizar de esta manera doce años más con magistrados

trados para que la Asamblea que finalizaba pudiera hacer nuevas designaciones, anticipándose a la debacle electoral para el gobierno, que se sabía se produciría el 6 de diciembre de 2015, y que luego impediría al partido de gobierno colocar sus fichas en el Tribunal Supremo.

En *tercer lugar*, porque a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que el lapso de postulación ante el Comité “no será mayor de treinta días continuos” (art. 70), como se estableció en una “reforma legal” efectuada mediante la ilegítima “reimpresión” de la ley en *Gaceta Oficial* en diciembre de 2010, el Comité, en violación a la misma, otorgó sucesivas prórrogas que excedieron dicho “lapso máximo” y se extendieron hasta el 8 de diciembre, es decir, hasta después de conocerse los resultados de la elección de los diputados a la nueva Asamblea Nacional, que fue cuando se publicó la lista de los postulados; todo esto vició el procedimiento y, con ello, la decisión del Comité.

Durante esos días, por ello, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, el 19 de diciembre de 2015, expresó en comunicado:

Toda esta prisa por designar los magistrados del TSJ por una Asamblea Nacional cuyo mandato legislativo está a pocos días de vencer, en violación flagrante y grotesca de las regulaciones constitucionales y legales sobre la materia, constituye prueba fehaciente que se pretende desconocer el sagrado principio democrático según el cual la soberanía reside en el pueblo. Es claro que los venezolanos expresaron el 6D su más categórico rechazo a la gestión parlamentaria que está por fenecer. El Estado de derecho significa límites jurídicos al poder; por eso, toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. En democracia los objetivos no se alcanzan como sea, sino respetando la voluntad popular expresada mediante los cauces legalmente establecidos.²⁷

Con esto, la Asamblea que estaba terminando su período, en virtud de que sus sesiones ordinarias concluyeron el 15 de diciembre de 2015 y ya no podía en ellas “nombrar” a los magistrados a su gusto, comenzó a preparar el camino para proceder

sometidos al actual partido de gobierno. Esta conducta desconoce la voluntad popular que se expresó el 6 de diciembre pasado, que exige un cambio en la manera totalitaria de conducir los asuntos públicos por parte de un régimen no interesado en respetar la dignidad de la persona humana, ni el carácter apartidista que deben tener los órganos del Estado y, en particular, del Poder Judicial. La maniobra a que nos referimos, además de ser una burla a la soberanía del pueblo, demuestra el propósito bastardo que persigue el régimen, evidenciado en la violación de normas constitucionales, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales de la Asamblea Nacional” (Disponible en: <http://pararescatarelporvenir.blogspot.com/search/label/PRONUNCIAMIENTO%20DE%2020%20COLEGIOS%20DE%20ABOGADOS%20DE%20VENEZUELA>).

²⁷ Ver “Designación precipitada de magistrados del TSJ en contra de la soberanía popular”, Caracas, 19 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/facultad_ciencias_juridicas/ederecho/Designaci%C3%B3n__Magistrados_TSJ_2015-.pdf.

a “designarlos” en sesiones extraordinarias, a pesar de que ello no podía calificarse de nada extraordinario, y menos para una Asamblea que estaba culminando su período. Todo esto evidenció, como lo destacó el Grupo de Profesores de Derecho Público, que la verdadera intención de la saliente Asamblea “era asumir ella, directa, desesperada y abusivamente, decisiones que debieron ser consideradas por la Asamblea que se instalará el 5 de enero de 2016”.

En *cuarto lugar*, por violación del procedimiento establecido para la preselección de los candidatos a magistrados por el Comité de Postulaciones. Ello ocurrió, primero, porque la publicación de los preseleccionados efectuada por la Asamblea el 8 de diciembre de 2015 no hizo mención alguna respecto de cuáles eran las vacantes de magistrados que iban a ser cubiertas, ni sobre cuál era el origen de las postulaciones; segundo, porque, sin vencerse el lapso de impugnaciones de 15 días que se inició con dicha publicación, el día 23 de diciembre, ya la Asamblea, el mismo día 22, constituida en sesión extraordinaria, inició las deliberaciones, violando dicho lapso; tercero, porque el Comité nunca se pronunció sobre las impugnaciones formuladas el día 19 de diciembre ni, por tanto, se les dio el plazo de tres días que tenían los impugnados para responderlas después de vencido el lapso de impugnación. Todo ello implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo cual vicia el acto de selección de nulidad absoluta.

En *quinto lugar*, por violación del procedimiento establecido para la selección definitiva de postulados, primero, porque el baremo que el Comité de Postulaciones Judiciales debía aprobar para efectuar una primera preselección, no fue adoptado; segundo, porque dicha primera lista debía conformarse “en orden alfabético” por “cada una de las salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia”, lo que no se hizo; y porque la misma debía haber sido remitida al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual, dentro de los diez días continuos siguientes a la recepción de la documentación, debía haber remitido al Comité una segunda preselección que debía presentarse ante la Asamblea Nacional para la selección definitiva, lo que tampoco se hizo. Todo ello, igualmente implicó la prescindencia total y absoluta del procedimiento prescrito, lo que vicia el acto de selección de nulidad absoluta, pues sin siquiera esperar al vencimiento del lapso de impugnación, como se dijo, la Asamblea comenzó el 22 de diciembre a deliberar sobre la designación de magistrados.

En *sexto lugar*, por violación del procedimiento de formación del acuerdo parlamentario para la elección de los magistrados, que en los términos (aún inconstitucionales) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si no se logra elegirlos con el voto de las 2/3 partes de los diputados, debe convocarse una nueva sesión luego de tres días hábiles. En violación de la ley, la Asamblea, el 22 de diciembre (mismo día de la sentencia de la Sala Constitucional), procedió a convocar dos sesiones extraordinarias diarias (cuando conforme al Reglamento debe haber al menos 24 horas entre una y otra) para ser celebradas cada una en dos días: una el mismo 22 de diciembre (a las 4:00 p. m. y 8:00 p. m.) y otra el 23 de diciembre (a las 9:00 a. m. y 1:00 p. m.).

La “designación” de magistrados en esa forma, en consecuencia, constituyó un acto nulo, viciado de nulidad absoluta, al haber sido emitido por la Asamblea en violación de la Constitución, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, además, dictado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, que, por tanto, debía ser revocado por la nueva Asamblea Nacional instalada el 5 de enero de 2015. La Sala Constitucional, sin embargo, se anticipó a cercenarle inconstitucionalmente a la Asamblea su propio poder de autotutela para poder revocar sus actos viciados de nulidad absoluta.

4. El desconocimiento incidental de los poderes de control de la Asamblea Nacional de sus propios actos

4.1. La inconstitucional restricción de los poderes de control político de la Asamblea nacional sobre el Gobierno y la administración pública

Una vez instalada la nueva Asamblea Nacional el 5 de enero de 2016, y resuelto el conflicto que se había generado con ocasión de la suspensión judicial de la juramentación de cuatro diputados por la Sala Electoral²⁸ y de la obligatoria comparecencia del Presidente de la República a rendir su mensaje anual ante la Asamblea,²⁹ el 15 de enero de 2016, en ese mismo día, el Presidente presentó ante ella el Decreto 2.184 de fecha 14 de enero de 2016,³⁰ mediante el cual había declarado el estado de excepción por emergencia económica en todo el territorio nacional durante un lapso de 60 días, respecto del que la Asamblea Nacional debía realizar el control político previsto en la Constitución, en adición al control judicial que corresponde a la Sala Constitucional.³¹

Con motivo del ejercicio de dicho control político por parte de la Asamblea, que evidentemente implica aprobar o improbar el Decreto, esta, mediante Acuerdo

²⁸ Sala Electoral, Sentencia 260 de 30 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>. Sobre este fallo, ver los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El ‘golpe judicial’ pírrico, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional”, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20%E2%80%9CGOLPE%20JUDICIAL%E2%80%9D%20P%C3%8DRRICO.%2031-12-2015.pdf>.

²⁹ Ver Sala Constitucional, Sentencia 3 de 14 de enero de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184316-03-14116-2016-16-0003.HTML>.

³⁰ *Gaceta Oficial*, núm. 6.214 extra., 14 de enero de 2016.

³¹ Sobre ello, ver Allan R. Brewer-Carías, *Derecho constitucional venezolano. La Constitución de 1999*, t. II, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006; y “El régimen constitucional de los estados de excepción”, en Víctor Bazán (coord.), *Derecho público contemporáneo. Libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 1137-1149.

adoptado el 22 de enero de 2016, “desaprobó políticamente dicho Decreto”, a pesar de que había sido declarado “constitucional” por la Sala Constitucional a través de la Sentencia 4 de 20 de enero de 2016,³² en la cual, además, se garantizaba su “legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica, dentro del marco constitucional”, lo que en sí mismo fue más bien una manifestación de “control político” del Decreto, que no le corresponde, agregando argumentos sobre “su pertinencia, proporcionalidad y adecuación” en aras de “la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país”.

Ahora bien, la desaprobación del Decreto por la Asamblea motivó que un grupo de ciudadanos, “miembros de consejos comunales y de comunas”, interpusieran ante la Sala Constitucional un “recurso de interpretación de naturaleza constitucional”³³ del artículo 339 de la Constitución, y de los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, para aclarar dudas precisamente sobre el alcance del control político que corresponde a la Asamblea y solicitando que la Sala se pronunciase “sobre la vigencia del Decreto 2.184”.

Pues bien, en la Sentencia 7 de 11 de febrero de 2016,³⁴ lo que básicamente argumentó la Sala Constitucional fue alrededor del control judicial que ella debía tener sobre los decretos de estados de excepción y limitó el control político de los mismos por parte de la Asamblea Nacional a solo poder “revocar” los decretos de excepción al cesar las causas que los motivaron, para concluir en definitiva que el control político por parte de la Asamblea Nacional es “relativo”, pues está sometido al control constitucional. De todo ello, la Sala terminó considerando que el Acuerdo de la Asamblea que desaprobaba el decreto era “irrito” y que debía “entenderse como inexistente y sin ningún efecto jurídico-constitucional”.

³² Sala Constitucional, Sentencia de 20 de enero de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184426-04-20116-2016-16-0038.HTML>.

³³ Desde 2000, la Sala Constitucional inventó, al margen de la Constitución, el llamado “recurso de interpretación” abstracta de la Constitución (Sentencia 1077 de 22 de septiembre de 2000, *Caso Servio Tulio León*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>), que puede intentar cualquier persona, incluso el Estado mismo a través de la Procuraduría General de la República, para buscar un pronunciamiento abstracto de interpretación de la Constitución, es decir, sin referencia a caso concreto alguno y sin debate ni confrontación de opiniones de los que puedan estar interesados en la “interpretación”. Hemos criticado la institución, como un diabólico instrumento mediante el cual la Sala Constitucional, bajo la excusa de la interpretación, lo que ha hecho es mutar ilegítimamente el texto fundamental. Ver Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación”, *Revista de Derecho Público*, núm. 105, 2006, pp. 7-27; y “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional: la inconstitucional ampliación y modificación de su propia competencia en materia de control de constitucionalidad”, en *Libro homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2009, pp. 319-362.

³⁴ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.

Y todo ello lo hizo la Sala Constitucional con ocasión de decidir un recurso de interpretación constitucional, en cuyo proceso judicial no podía “anular” un acto de la Asamblea Nacional, sin seguir para esto el procedimiento de los juicios de nulidad, por lo que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho.

Ahora bien, con ocasión del control político que la Asamblea Nacional ejerció en relación con el Decreto de Estado de Excepción, como era lo lógico para estudiarlo, requirió la comparecencia de los ministros del área económica ante sus comisiones, lo cual fue completamente ignorado por el Gobierno, lo que la Asamblea consideró como un grave desacato.³⁵ El desacato, sin embargo, fue totalmente justificado por la Sala Constitucional, al decidir un nuevo “recurso de interpretación”, esta vez intentado por tres abogados “en su condición de integrantes del sistema de justicia, como ciudadanos interesados en el adecuado funcionamiento de los poderes públicos”, respecto de los artículos 136, 222, 223 y 265 la Constitución.

El recurso fue decidido mediante Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016,³⁶ dictada en violación de los más elementales y universales principios que rigen la administración de justicia; se cercenaron y restringieron las potestades de control de la Asamblea Nacional, materialmente se liberó a los ministros de su obligación de comparecer ante ella cuando se les requiriera para preguntas e interpelaciones, sin siquiera haber oído previamente a la misma, a través de sus representantes, violando el derecho absoluto al debido proceso y a la defensa.

La Sala, además, en su sentencia dictó normas sobre el funcionamiento de la Asamblea Nacional y sobre el ejercicio de sus poderes de control sobre el Gobierno y la administración pública, usurpando así la función legislativa que en esta materia corresponde a la Asamblea mediante sus *interna corporis*, y de paso declarar como inconstitucionales algunas previsiones del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea y de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos ante la Asamblea Nacional o sus comisiones.

³⁵ Aceb. Latina, “Ministros no se presentaron a la Asamblea Nacional. Gobierno pedía una ‘sesión secreta’”, 21 de enero de 2016. Disponible en: https://www.facebook.com/permalink.php?id=374440365912712&story_fbid=999122600111149.

³⁶ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>. Ver los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra la sentencia No. 9 de 1-3-2016”, Nueva York, 4 de marzo de 2016. Disponible en: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20SentNo.%209%201-3-2016).pdf).

4.2. El desconocimiento de los poderes de la Asamblea Nacional de autocontrol de sus actos viciados de inconstitucionalidad en una afirmación incidental en una sentencia de la Sala Constitucional

En la antes mencionada Sentencia 9 del 1º de marzo de 2016, además de restringir el control político que corresponde ejercer constitucionalmente a la Asamblea Nacional y, de paso, violar el más elemental principio de justicia natural, actuando como juez y parte,³⁷ la Sala Constitucional pasó a cercenarle a la misma la potestad de controlar y revisar sus propios actos cuando estén viciados de nulidad absoluta y, en consecuencia, revocarlos. Todo lo anterior viola la “garantía suprema dentro de un Estado de derecho”,³⁸ que exige: “[C]ualquiera sea la vía escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva”,³⁹ al punto de que ni siquiera puede ser desconocido por el legislador.⁴⁰

Como se dijo, el “recurso de interpretación” en este caso se refirió a los artículos 136, 222, 223 y 265⁴¹ de la Constitución, los tres primeros sobre las potestades de control de la Asamblea y el último sobre la elección de magistrados que nada tienen de ambiguos u oscuros, que ameriten “interpretación” alguna. En el recurso, sin

³⁷ En la página web del Tribunal Supremo de Justicia, al final de la sentencia aparecen los nombres de los magistrados de la Sala: Gladys M. Gutiérrez Alvarado, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, Lourdes Benicia Suárez Anderson. Los tres últimos fueron electos en diciembre de 2015, elección que fue objeto del *Informe de la Comisión Especial*, cuyo funcionamiento motivó la sentencia. En la publicación oficial de la sentencia, sin embargo, se agregó, al final, una nota donde se indicó: “No firman la presente sentencia los magistrados Doctores Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson, quienes no asistieron por motivos justificados”. Sin embargo, nada se indicó sobre que esos magistrados se hubieran inhibido como correspondía por el conflicto de intereses, ni sobre si se hubiesen convocado a suplentes, por lo que hay que presumir que participaron en los debates y simplemente no firmaron por “motivos justificados”. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>.

³⁸ Ver Sentencia 123 de 17 de marzo de 2000 de la Sala Constitucional (*Caso Sergio J. Meléndez*), *Revista de Derecho Público*, núm. 81, 2000, p. 143.

³⁹ Ver Sentencia 97 de 15 de marzo de 2000 (*Caso Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), *ibid.*, p. 148.

⁴⁰ Ver Sentencia 321 de 22 de febrero de 2002 (*Caso Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo*), *Revista de Derecho Público*, núm. 89-92, 2002.

⁴¹ Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

embargo, como consecuencia de que la Asamblea había nombrado una *Comisión Especial encargada de revisar el nombramiento de magistrados, principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia*, los recurrentes argumentaron que supuestamente había “incertidumbre” en relación con si con dicha comisión se “podría burlar el contenido del artículo 265 de la Constitución y el procedimiento investigativo que de él se deriva concatenado con la audiencia previa a que se hace referencia en la misma” y si, con ello, la Asamblea estaría sometiendo a control al Poder Judicial y no sólo al Gobierno y la administración, distorsionando lo previsto en dichas normas.

En su sentencia, la Sala Constitucional destacó con razón que en las normas de los artículos 222, 223 y 224 de la Constitución donde se regula la potestad de control parlamentario de carácter político sobre el Gobierno y la administración pública, no se menciona control alguno sobre el Poder Judicial, y agregó, sin embargo, algo que es completamente falso, y es que para el caso de la elección de los magistrados habría un:

control previo e inter-orgánico [...] (verificación por parte de la Asamblea Nacional, junto a otros órganos del poder público, concretamente, junto al Poder Judicial y al Poder Ciudadano, durante el proceso respectivo, referido el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad), así como también a la remoción interinstitucional de los mismos, en el marco de lo previsto en el artículo 265 Constitucional, único supuesto de control posterior, por parte de esa Asamblea, sobre aquellos funcionarios que ostentan el período constitucional más amplio de todos: doce –12– años (art. 264 Constitucional).

En esa norma no se prevé control alguno, sino la potestad de la Asamblea Nacional de elegir, como cuerpo elector de segundo grado, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En esta previsión no hay ningún “control previo o interorgánico” respecto del “Poder Judicial,” como erradamente lo calificó la Sala. La Asamblea Nacional, al hacer tal elección popular indirecta, no “controla” al Poder Judicial; simplemente, elige por mandato constitucional a los magistrados del Tribunal Supremo en representación del pueblo,⁴² en forma indirecta. La Asamblea Nacional, al realizar la elección popular indirecta de los magistrados, por tanto, no lleva a cabo, como erradamente lo calificó la Sala Constitucional, ninguna “investigación parlamentaria referida al Poder Judicial”, y las “investigaciones” que practique sobre los postulados a los cargos, no son “previas” respecto del Poder Judicial.

Una vez electo legítimamente un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional, sin duda, tiene derecho a ejercer su cargo y a permanecer en él por el período para el cual fue electo, tal y como lo expresé hace unos años en el trabajo que citó la sentencia, sin estar:

⁴² Brewer-Carías, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014...”, *op. cit.*, pp. 495-518.

sujeta a la decisión de los otros poderes del Estado, salvo por los que respecta a las competencias del Tribunal Supremo de enjuiciar a los altos funcionarios del Estado. Es decir, salvo estos supuestos de enjuiciamiento, los funcionarios públicos designados como titulares de órganos del poder público, solo deberían cesar en sus funciones cuando se les revoque su mandato mediante referendo; por lo que los titulares de los poderes públicos no electos [en forma directa], deberían tener derecho a permanecer en sus cargos durante todo el período de tiempo de su mandato.⁴³

Sin embargo, ello no impide que si un funcionario, cualquiera que sea, hubiese sido electo ilegítimamente para un cargo electivo, en primer o segundo grado, violándose normas constitucionales, dicha elección no pueda ser revocada.⁴⁴ Tal sería el caso, por ejemplo, de la elección que pudiera llegar a efectuarse de una persona como Presidente de la República en violación del artículo 227, que exige como condición ineludible ser “venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad”. En ese caso, si se llegase a elegir como Presidente de la República a una persona que no fuera venezolana por nacimiento, o que siéndolo, sí tenía otra nacionalidad para cuando fue electo, esa persona no podría en ningún caso pretender tener derecho “adquirido” a permanecer ejerciendo un cargo que constitucionalmente no puede desempeñar.

Igualmente sucedería con los casos de elección popular indirecta: si una persona es electa por la Asamblea Nacional como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, sin que reúna las condiciones ineludibles que prevé el artículo 263 de la Constitución, o si la “elección” se efectúa en forma distinta a como lo pauta el artículo 264 de la misma carta, dicha elección ilegítima debe ser revocada. Tal sería el caso, por ejemplo, de la elección de un magistrado del Tribunal Supremo que no sea “venezolano por nacimiento” o que siéndolo, tuviese otra nacionalidad para cuando fue

⁴³ Ver Prólogo: “Sobre la Asamblea Nacional y la deformación de la institución parlamentaria”, al libro de Juan Miguel Matheus, *La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea9/Content/II.5.59%20PROLOGO%20LIBRO%20JUAN%20M.MATHEUS.pdf>.

⁴⁴ El Contralor General de la República Manuel Galindo, quien es uno de los funcionarios “designados” por la antigua Asamblea Nacional sin respetarse las normas constitucionales que regulan la elección popular indirecta de los titulares de los poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, y quien parece que no existiera por la abstención manifiesta que ha demostrado en el ejercicio de sus funciones de control, recientemente apareció argumentando, pero, por supuesto, sin fundamento legal alguno, que “no es competencia de la AN’ destituir o anular el acto mediante el cual se designe a un magistrado al TSJ” y que “la designación de magistrados en diciembre de 2015 está total y absolutamente apegada al principio de legalidad y de supremacía constitucional del artículo 7 de la Carta Magna” (“Contralor General dice que AN sí tiene competencia para remover magistrados del TSJ”, *La patilla.com*, video, 7 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.lapatilla.com/site/2016/03/07/contralor-general-dice-que-an-si-tiene-competencia-para-remover-magistrados-del-tsj-video/>).

electo, o que haya sido “designado”, incumpliendo las condiciones constitucionales para la elección. En esos casos, la persona electa no podría tampoco, en ninguna circunstancia, pretender tener derecho “adquirido” a permanecer ejerciendo un cargo que constitucionalmente no puede desempeñar.

En esos casos, el órgano del Estado que efectuó la proclamación o la elección no sólo tiene la potestad sino la obligación de revocar el acto de proclamación o elección efectuada ilegítimamente contrariando la Constitución.

5. La anulación de la comisión parlamentaria designada en enero de 2016 para revisar las inconstitucionales designaciones de magistrados del Tribunal Supremo

Sin embargo, en la Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016, la Sala Constitucional consideró en forma inconstitucional y en contra de los más elementales principios del derecho público que la Asamblea Nacional no tenía poder alguno de control sobre sus propios actos y que no podía revocarlos cuando ellos fueran inconstitucionales; y, en consecuencia, que la creación por parte de la Asamblea, el 7 de enero de 2016, de una *Comisión Especial designada para evaluar el nombramiento de magistrados*, en particular de los 13 titulares y 21 suplentes que fueron “designados” por la Asamblea Nacional el 23 de diciembre de 2015, como lo dice uno de los documentos de la Asamblea, sobre “la forma como se realizó el proceso de postulaciones, preselección y designación final de los magistrados, calificado como inconstitucional e ilegal, por no haberse cumplido con todos los requisitos de este acto legislativo, establecidos en la Constitución y la Ley del Tribunal Supremo de Justicia”, era inconstitucional.

Aparte de incurrir en el error de vincular las investigaciones parlamentarias que puede realizar la Asamblea exclusivamente a los casos destinados a determinar la responsabilidad de funcionarios públicos, la Sala Constitucional, al analizar el proceso de “elección” de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia –que calificó solo como un proceso de “selección”, ignorando la naturaleza de la intervención del órgano parlamentario en el caso, como cuerpo elector de segundo grado que hace una elección popular indirecta–, indicó erradamente que esa elección es “el último y definitivo acto –parlamentario– en esta materia, luego del examen de las postulaciones por parte del Comité de Postulaciones Judiciales, el control del poder popular y la primera preselección que lleva a cabo el Poder Ciudadano (artículo 264 Constitucional)”.

Aparte de que el poder popular no es una figura constitucional, ni su intervención está prevista en el proceso de elección de los magistrados, la consecuencia que sacó la Sala de su afirmación fue que la cesación de las funciones de cualquier magistrado solo podría hacerse “por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado

o interesada, en casos de faltas graves ya calificadas por el poder ciudadano, en los términos que la ley establezca” (Constitución, art. 265).

La Sala Constitucional pasó entonces en su sentencia a analizar el proceso de “remoción” de magistrados regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, calificando el objeto de la *Comisión Especial designada para evaluar el nombramiento de magistrados*, como si su propósito hubiese sido proceder a “remover” magistrados conforme a lo previsto en el artículo 265 de la Constitución, cuando ello no era cierto. Por eso la errada conclusión a la que arribó la Sala, de entrada, donde afirma erróneamente que la Comisión Especial, por consiguiente, tenía un:

objetivo claramente inconstitucional y/o ilegal, al pretender revisar designaciones de altos funcionarios de otro poder, al margen del control que le asigna la Constitución a la Asamblea Nacional y del régimen previsto para su remoción o destitución, ella y cualquier decisión o recomendación que aquélla o cualquier comisión realice es absolutamente nula y, en consecuencia, inexistente, así como cualquier decisión en la materia por parte de la Asamblea Nacional, todo ello con base en los artículos 7, 137, 138 y 139 de la carta magna.

Con estas afirmaciones, la Sala Constitucional quiso reducir la actuación de la Asamblea Nacional con posterioridad a la “elección” de los magistrados al Tribunal Supremo, a la sola posibilidad de su remoción conforme a las previsiones constitucionales, ignorando, sin embargo, que la Asamblea Nacional, como cuerpo elector, también tiene la potestad de revocar los actos parlamentarios de elección, si se comprueba que al haberse adoptado se violaron las normas constitucionales establecidas para tal elección. Al contrario, sin embargo, la Sala Constitucional consideró que nombrar la Comisión indicada no era más que un “artificio” “evidentemente inconstitucional, por atentar contra la autonomía del Poder Judicial y la supremacía constitucional, constituyendo un fraude hacia el orden fundamental que, siguiendo las más elementales pautas morales, no subordina la composición del Máximo Tribunal de la República al cambio en la correlación de las fuerzas político-partidistas a lo interno del Legislativo Nacional”.

En esta forma, la Sala Constitucional desconoció en un solo párrafo de la sentencia la potestad de los órganos del Estado de controlar sus propios actos. En este caso, cuando la Asamblea revisa el acto de elección de un magistrado que considera inconstitucional, está controlando las propias actuaciones de la Asamblea Nacional, y no las del Poder Judicial, lo que sin duda se puede producir, en particular, si ha variado la correlación de fuerzas políticas en la Asamblea. Ello ni es un fraude a la Constitución ni viola ninguna pauta moral, y nada tiene que ver la duración de los diversos períodos de los órganos del Estado. Además, designar una comisión parlamentaria para investigar las inconstitucionalidades realizadas durante la elección de magistrados, en forma alguna puede calificarse como “desviación jurídica y ética” ni como “desviación de poder”.

El epílogo de todas estas erradas y desviadas conclusiones de la Sala fue proceder, sin más, a declarar, mediante la Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016:

[L]a nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.

Agregó: “[N]o es inadvertido para esta Sala que una de las probables consecuencias de crear la referida *Comisión Especial de la Asamblea Nacional para revisar el nombramiento de los magistrados principales y suplentes designados en diciembre de 2015*, sería la de pretender dejar sin efecto la designación de los magistrados para los cuales fue creada la mencionada Comisión, en ejercicio de un manifiesto fraude constitucional a la luz del contenido del artículo 265 del Texto Fundamental”, pero sin decir, la Sala, que entre los magistrados cuya designación estudiaba la Comisión de la Asamblea estaban algunos de quienes dictaban la sentencia. Fueron jueces y parte en el proceso, sin que nadie en la Asamblea pudiese expresar siquiera una opinión adversa a lo que pretendían los demandantes, violando la garantía constitucional al debido proceso.

Así, la Sala Constitucional desconoció la competencia que tiene la Asamblea Nacional para revocar sus propias decisiones por razones de nulidad absoluta, como incluso se establece en el artículo 90 de su Reglamento Interior y de Debates, al disponer: “Las decisiones revocatorias de un acto de la Asamblea Nacional, en todo o en parte, requerirán del voto de la mayoría absoluta de los presentes”, lo que, de acuerdo con la norma, no sólo procede en caso de vicios de nulidad absoluta, son formalidades esenciales y puede procederse también a la revocación en casos de “error o por carencia de alguna formalidad no esencial” con el voto de la mayoría de los presentes.

En fin, desconociendo la Constitución, confundiendo la posibilidad legítima de revocar o dejar sin efectos por la Asamblea sus propios actos de “elección” de un magistrado del Tribunal Supremo efectuados en contra de la Constitución, con la “remoción” de magistrados, la Sala Constitucional concluyó:

[L]a Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes, en el que también participan el Poder Ciudadano y el Poder Judicial (este último a través del comité de postulaciones judiciales que debe designar –art. 270 Constitucional–), pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre poderes, ello sería tanto

como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de –supuestas– faltas –graves– no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional).

Así, la Sala Constitucional simplemente le cercenó a la Asamblea Nacional su potestad de revisar la constitucionalidad de sus propios actos y de revocarlos cuando determine que están viciados por violación de la Constitución.

5.1. La reacción institucional de la Asamblea Nacional respecto de la sentencia anulatoria de la comisión legislativa dictada por la Sala Constitucional

Como respuesta a la Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016 emanada de la Sala Constitucional, la Asamblea Nacional adoptó un Acuerdo de rechazo categórico a la misma, porque limitaba “las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional”,⁴⁵ cercenándole en general sus poderes de control político respecto del Gobierno y la administración pública. En particular, además, respecto de la voluntad expresada por la Asamblea de revisar el proceso de “designación” de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia tal como se efectuó el 23 de diciembre de 2015, la Asamblea expresó en su Acuerdo, entre otros considerandos:

- (ix) Que “la Sala Constitucional afirma en su sentencia que la Asamblea Nacional no podía crear una Comisión especial de estudio sobre el procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que se llevó a cabo en diciembre de 2015, lo cual desconoce que la Asamblea Nacional no podía ni puede ser indiferente ante las graves denuncias presentadas en relación con dicho procedimiento. Al contrario, estaba obligada a investigar tales hechos para luego emitir las declaraciones o adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de la Constitución”.
- (xiii) Que “la Sala Constitucional pretende asegurar la inmovilidad en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, para consolidar situaciones incluso contrarias a derecho, mediante la invocación de una exclusividad en la iniciativa legislativa para aprobar o modificar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que no está prevista en la Constitución y que no se corresponde con la iniciativa parlamentaria que condujo a la aprobación de esa Ley en el 2004”.

⁴⁵ Asamblea Nacional aprobó acuerdo de rechazo contra sentencia del TSJ, *Informe 21.com*, 1º de marzo de 2016. Disponible en: <http://infor-me21.com/politica/asamblea-nacional-aprobo-acuerdo-de-rechazo-contra-sentencia-del-tsj>.

Además del rechazo categórico a la “sentencia N° 9, del 1 de marzo de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por ser inexistente al violar el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”, la Asamblea en el Acuerdo adoptado procedió a: “Séptimo: Exhortar al pueblo venezolano a que se mantenga alerta y activo de manera democrática y pacífica, para exigir el respeto a la soberanía popular expresada el pasado 6 de diciembre de 2015”.

5.2. Ratificación de la anulación de la Comisión Especial para la revisión de la designación de magistrados

La decisión incidental de la Sala Constitucional sobre el tema de los poderes de la Asamblea de dejar sin efecto sus propios actos por razones de inconstitucionalidad y, por tanto, de nulidad absoluta, fue posteriormente ratificada por la propia Sala Constitucional con la Sentencia 225 de 29 de marzo de 2016,⁴⁶ dictada con motivo de un recurso de nulidad parcial que había intentado un abogado, el 13 de enero de 2016, contra el mencionado Acuerdo de la Asamblea de 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se había procedido a la “designación” de diversos magistrados del Tribunal Supremo, alegando cuestiones relativas a falta de condición moral y la honorabilidad de los seleccionados, así como de competencia para el ejercicio de dichas funciones en violación de la normativa constitucional que rige tales designaciones.

Con motivo de declarar inadmisibles los recursos intentados por supuesta falta de fundamentación y de paso sancionar con multa al recurrente por haber “irrespetado” a los magistrados del Tribunal Supremo, la Sala Constitucional ratificó lo que ya había resuelto en la Sentencia 9 de 1° de marzo de 2016, en el sentido de cercenarle a la Asamblea Nacional su potestad de autotutela sobre sus propios actos, cuando estén viciados de nulidad, en particular, el poder revocar las ilegítimas “designaciones” de los magistrados del Tribunal Supremo, en violación de la Constitución.

En efecto, en esa Sentencia 255 de marzo de 2016, la Sala desvirtuó la función de la Asamblea Nacional como cuerpo elector de segundo grado en la elección de los magistrados del Tribunal Supremo, considerando que ella solo participaba “en los procesos complejos e interinstitucionales de designación y remoción de magistrados y magistradas de este máximo tribunal, conforme lo pautan los artículos 264 y 265 Constitucional”, reafirmando que “en lo que a ello respecta, allí culmina su rol en el equilibrio entre poderes públicos para viabilizar la función del Estado”.

⁴⁶ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186523-225-29316-2016-16-0042.HTML>.

6. La anulación de la decisión de la Asamblea Nacional de dejar sin efectos por inconstitucional la “designación” de magistrados del Tribunal Supremo realizada por la Asamblea anterior en diciembre de 2015

Ahora bien, a pesar de lo expresado en la antes comentada Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016, y de su ratificación mediante Sentencia 225 de 29 de marzo de 2016, también comentada, la Asamblea Nacional –desconociendo lo decidido en estas y ejerciendo autónomamente sus competencias constitucionales como titular de la representación popular– procedió, primero, a designar una nueva comisión especial para resolver el mismo tema de la inconstitucional “designación” de los magistrados del Tribunal Supremo el día 23 de diciembre de 2015 por la anterior Asamblea, denominada Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia, y, segundo, el 14 de julio de 2016, a aprobar el Informe de la misma, donde declaraba dejar sin efectos aquellos actos de nombramientos.

En dicho Informe, en efecto, la comisión constató, entre otros aspectos, que en el procedimiento de designación de magistrados del Tribunal Supremo ocurrido en diciembre de 2015, durante unas sesiones extraordinarias, la Asamblea de entonces: (i) había incumplido las normas constitucionales para la conformación y funcionamiento del Comité de Postulaciones Judiciales (arts. 264 y 270); y (ii) había violado las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 70, 71, 73 y 74) y del Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Judiciales (arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31), regulatorios del procedimiento para convocar, recibir, evaluar, seleccionar y postular candidatos elegibles para los cargos de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, la Asamblea consideró que el Poder Ciudadano también había incumplido sus obligaciones constitucionales de verificación del cumplimiento por parte del Comité de Postulaciones Judiciales de las disposiciones antes mencionadas, en lo que respecta al proceso de convocatoria y selección inicial de postulados, previos a la elaboración de la lista definitiva de los candidatos, pues examinó el listado de postulados sin que se hubiese efectuado un proceso de selección con base en dichas normas.

Y, por último, la Asamblea estimó que la Junta Directiva saliente de la Asamblea Nacional también había incumplido “las normas inherentes al proceso de juramentación de los candidatos” que habían sido seleccionados en un “proceso completamente inconstitucional e ilegal”.

Al aprobar dicho Informe de la Comisión Especial, como se dijo, la Asamblea decidió declarar “dejar sin efectos” los actos de procedimiento de lo que consideró un “írrito proceso” de selección y designación de los magistrados, realizados en diciembre de 2015, así como el acto de designación y juramentación, y, en consecuencia, decidió proceder a la elección de los mismos conforme a la Constitución.

Dicho acto parlamentario de fecha 14 de julio de 2016 fue impugnado al día siguiente, el 15 de enero de 2016, por un grupo de diputados del partido de gobierno, y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia –ignorando el mandato constitucional de que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia” (art. 257)–, en esta oportunidad, a los cuatro días siguientes procedió a dictar una sentencia de nulidad del acto parlamentario impugnado, *sin proceso* alguno, es decir, sin siquiera molestarse en citar y oír a la autoridad autora del acto impugnado para conocer sus alegatos, violando así la garantía constitucional del debido proceso que exige garantizar el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso (art. 49.1).

En efecto, eso fue lo que ocurrió con la Sentencia (de dicha Sala) 614 de 19 de julio de 2016,⁴⁷ mediante la cual “asumió la causa” resultado de la mencionada solicitud de nulidad y, sin llegar siquiera a “admitir” la demanda, *in limine* anuló el acto parlamentario impugnado que había sido dictado por la Asamblea Nacional solo cinco días antes, como se dijo, el 14 de julio de 2016, mediante el cual se aprobó el Informe que había presentado la Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia, recomendando dejar sin efectos el proceso de selección para el “nombramiento” de los magistrados del Tribunal Supremo y el acto de su juramentación desarrollados en diciembre de 2015.

Como el objeto de la solicitud de nulidad era un acto de la Asamblea Nacional, cuya “abolición” había sido decretada por la Sala Constitucional en sus múltiples sentencias dictadas durante el primer semestre de 2016 y después de la elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2015, ese “trámite” procesal obligatorio de tener que “admitir” la demanda para poder entrar a conocer de la causa y tener que citar a los representantes de la entidad demandada para que pudieran alegar sus argumentos en defensa del acto impugnado, por lo visto, para la Sala Constitucional en Venezuela no era más que una “nimiedad”.

Por ello, como lo dice la sentencia, la Sala sin más y sin trámite alguno “asumió” la causa y pasó a decidir, sin que los magistrados cuyos nombramientos habían sido dejados sin efecto por el Parlamento siquiera se hubiesen molestado en inhibirse de conocer del asunto. Simplemente, no firmaron la decisión porque no asistieron a la audiencia supuestamente “por motivos justificados”.⁴⁸

⁴⁷ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>. Ver el comentario sobre la sentencia de José Ignacio Hernández, “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?”, *Prodavinci*, 2 de julio de 2016. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/r>.

⁴⁸ En la sentencia también aparecen, al final, los nombres de todos los integrantes de la Sala, en la misma forma comentada en la nota 37, *supra*.

En la página web del Tribunal Supremo, del 19 de julio de 2016,⁴⁹ apareció la referencia a que la sentencia *express* había sido dictada en un supuesto “procedimiento de interpretación” que nunca existió, porque se trató de una acción de nulidad, y las “partes” que se identificaron fueron otras distintas a los diputados Héctor Rodríguez, Pedro Carreño, Gilberto Pinto, Francisco Torrealba y Ricardo Molina que fueron los impugnantes.

De esta forma, con la Sentencia 614 de 19 de julio de 2016,⁵⁰ y la errada información oficial sobre la misma, dictada sin juicio o proceso alguno de manera expedita, como nunca antes se había visto en los anales de la “justicia constitucional” en Venezuela, solo cuatro días después de dictado el acto impugnado, el juez constitucional declaró nulo el acto parlamentario del 14 de julio de 2016 por la Asamblea Nacional, mediante el cual, como se dijo, se aprobó el Informe presentado por la Comisión Especial para el Rescate de la Institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia. Todo lo anterior, con base en el argumento de los recurrentes de que como una comisión parlamentaria con similar propósito había sido designada en enero de 2016, y había sido anulada por la Sala en la antes analizada Sentencia 9 de 1° de marzo de 2016,⁵¹ la designación de la nueva comisión parlamentaria con el mismo propósito de la anterior constituía un desacato a dicha sentencia y violaba la Constitución.

Con este solo alegato, la Sala Constitucional dictó entonces su sentencia sin proceso, actuando como juez en su propia causa, se limitó a transcribir la precedente Sentencia 9 de 1° de marzo de 2016, donde indicaba que los magistrados del Tribunal Supremo solo pueden ser “removidos” por las causales establecidas en la Constitución y la ley –cuando, sin embargo, la Asamblea no había “removido” a nadie– y declaró:

[E]s nula de toda nulidad la “Comisión especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia”, así como el acto de su creación, acciones desplegadas por la misma e informes y demás instrumentos por ella producidos, los cuales carecen de validez, existencia y eficacia jurídica.

Asimismo, debe señalarse que es nulo el acto parlamentario por medio del cual la mayoría de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional aprobaron el informe presentado por la “*Comisión Especial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia*”, en la sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 2016.

También debe declarar esta Sala que cualquier comisión u otro artificio o acción que tenga el objeto de anular la designación de magistrados y ma-

⁴⁹ Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#1>.

⁵⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>.

⁵¹ Ver los comentarios a esta sentencia en Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional...”, *op. cit.*

gistradas, subvirtiendo el procedimiento constitucional para la remoción de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y, en fin, contraviniendo el ordenamiento jurídico, sería írrito y nulo de toda nulidad, por ende, carente de validez, existencia y eficacia jurídica, y quienes participen en ellos están sujetos a la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

La Asamblea Nacional en su decisión, como se dijo, no había “removido” a magistrado alguno, lo que solo puede ocurrir en la forma y conforme a las causales establecidas en la Constitución y en la ley orgánica; lo que hizo fue dejar sin efecto unos nombramientos írritos por haber sido hechos en violación de la Constitución y de la ley orgánica del Tribunal Supremo, sin que ello constituya “artificio” alguno para subvertir el procedimiento de remoción. La “remoción” de magistrados es una cosa, y el ejercicio del poder de autotutela de sus actos írritos es una potestad constitucional de la Asamblea, que no le puede ser coartada como lo hizo la Sala Constitucional en las sentencias 9 de 1º de marzo de 2016 y 614 de 19 de julio de 2016.

Pero aparte de estas declaratorias, en la Sentencia 614 de 19 de julio de 2016, la Sala Constitucional declaró la nulidad del acto parlamentario de aprobación del Informe de la Comisión Especial del día 14 de julio de 2016, por contener otros supuestos vicios de nulidad por inconstitucionalidad, porque la Asamblea, que es la única que puede regular su régimen interior y de debates, sin embargo, a juicio de la Sala, habría inobservado a través de su Junta Directiva “de manera flagrante” lo señalado en la Sentencia 269 de 21 de abril de 2016,⁵² donde la Sala se había convertido inconstitucionalmente en órgano regulador del régimen interior y de debates de la Asamblea, pasando a establecerlo a su arbitrio.

La Sala, en efecto, consideró que la Junta Directiva, la Secretaría y los diputados de la Asamblea Nacional, al aprobar el Informe de la Comisión Especial “desacataron la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, emanada de esta Sala, y quebrantaron el orden constitucional”, sentencia en donde, al decir de la propia Sala, por supuesto inconstitucionalmente, “amplió además el procedimiento jurídico para las convocatorias de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, extendiendo el lapso de convocatoria establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional”, para lo cual, por supuesto, la Sala no tenía competencia alguna.

En consecuencia, la Sala Constitucional procedió a “*anular* la convocatoria y la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del 14 de julio de 2016, junto a los actos producidos en ella, y *ordenar* a la Junta Directiva, al resto de diputados incursos en las irregularidades señaladas en esta sentencia” a respetar lo decidido por la Sala,

⁵² Ver los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo. La regulación por el juez constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo”, Nueva York, 3 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO.%20SC.%20mayo%202016.pdf>.

amenazando a los diputados con poner la justicia penal al servicio del gobierno para perseguirlos, a pesar de que gozan del privilegio de la inmunidad parlamentaria,⁵³ por la “*posible comisión de delitos* contra los poderes nacionales y contra la administración de justicia”.

La sentencia repitió, hasta la saciedad, como si ello contribuyera a que pudiera tener credibilidad, que lo decidido por el Parlamento era “nulo” de “nulidad absoluta” y que todos los actos que originaron el acto impugnado eran “írritos y nulos de toda nulidad y carentes de validez, existencia y eficacia jurídica”, para, al final, declarar que el acto parlamentario del 23 de diciembre de 2015, en el cual fueron designados y juramentados 34 magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, “conserva su total validez y, en consecuencia, permanecerán en sus cargos en el tribunal supremo de justicia para el período constitucional correspondiente”.

O sea, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, actuando como juez en su propia causa, resolvió que los magistrados que la integraban, aun cuando no firmaron la sentencia solo por supuestas “razones justificadas”, permanecerían en sus cargos de manera inamovible por algo más de dos lustros hacia el futuro; y ordenó a los diputados de la Asamblea Nacional, “ante estos actos que constituyen evidentes desviaciones de poder y fraudes constitucionales”, “acatar” lo decidido.

Así es como se imparte justicia en Venezuela, de forma extraordinariamente expedita, con una sentencia dictada en solo cuatro días después de presentada una solicitud, por un juez que juzga en su propia causa, sin seguir proceso judicial alguno, y viola descaradamente la garantía del debido proceso.

Pero como la Sala no tiene quien la controle, no pasa nada. *Quis custodiet ipsos custodes?*

Bibliografía

ACEB LATINA, “Ministros no se presentaron a la Asamblea Nacional. Gobierno pedía una ‘sesión secreta’”, 21 de enero de 2016. Disponible en: https://www.facebook.com/PERMALINK.PHP?ID=374440365912712&STORY_FBID=999122600111149.

ALMAGRO, Luis, “Mensaje de fin de año del Secretario General de la OEA”, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://sieteclicks.com/2015/12/31/oea-lanza-un-torpedo-de-fin-de-ano-a-maduro-y-diosdado/>.

_____, “Texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro en la sesión del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos el 23 de junio de 2016”. Disponible en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article85720037.html>.

ASAMBLEA NACIONAL, Ley Especial para la Designación de los Titulares de los Poderes Públicos, *Gaceta Oficial*, núm. 37.077, 14 de noviembre de 2000.

⁵³ Ver los comentarios de José Ignacio Hernández en “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados...”, *op. cit.*

- _____, Ley Orgánica del Poder Ciudadano, *Gaceta Oficial*, núm. 37.310, 25 de octubre de 2001.
- _____, Ley Orgánica del Poder Electoral, *Gaceta Oficial*, núm. 37.573, 19 de noviembre de 2002.
- _____, “Acuerdo mediante el cual se designa a los magistrados y magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia”, *Gaceta Oficial*, núm. 40.816, 23 de diciembre de 2015.
- _____, “Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se designa a los magistrados y magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia”, *Gaceta Oficial*, núm. 40.818, 29 de diciembre de 2015.
- _____, “Asamblea Nacional aprobó acuerdo de rechazo contra sentencia del TSJ”, *Informe 21.com*, 1º de marzo de 2016. Disponible en: <http://infor-me21.com/politica/asamblea-nacional-aprobo-acuerdo-de-rechazo-contrasentencia-del-tsj>.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., “El régimen constitucional de los estados de excepción”, en Víctor BAZÁN (coord.), *Derecho público contemporáneo. Libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 1137-1149.
- _____, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los poderes públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, año 5, núm. 5, 2005, pp. 76-95.
- _____, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación”, *Revista de Derecho Público*, núm. 105, 2006, pp. 7-27.
- _____, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, año 1, Caracas, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, 2008, pp. 17-65.
- _____, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, New York, Cambridge University Press, 2008.
- _____, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, 2008, pp. 271-286.
- _____, “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional: la inconstitucional ampliación y modificación de su propia competencia en materia de control de constitucionalidad”, en *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeletas*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2009, pp. 319-362.
- _____, “Sobre la Asamblea Nacional y la deformación de la institución parlamentaria”, prólogo al libro de Juan Miguel Matheus, *La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013.

- _____, “El golpe de Estado dado en diciembre de 2014 en Venezuela con la inconstitucional designación de las altas autoridades del poder público”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 52, 2015, pp. 18-33; publicado también en *Revista de Derecho Público*, núm. 140, 2014, pp. 495-518.
- _____, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2015.
- _____, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, 2ª ed., Caracas, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2015.
- _____, “El ‘golpe judicial pírrico’, o de cómo la oposición seguirá controlando la mayoría calificada de la Asamblea Nacional”, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20E2%80%9CGOLPE%20JUDICIAL%20E2%80%9D%20P%C3%8DRRICO.%2031-12-2015.pdf>.
- _____, *Dictadura judicial y perversion del Estado de derecho*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.
- _____, *La ruina de la democracia*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.
- _____, “El irresponsable intento de ‘golpe judicial’ electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional ‘designación’ de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea Moribunda”, 4 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LA%20IRRESPONSABILIDAD%20EN%20EL%20GOLPE%20JUDICIAL%20ELECTORAL%20Y%20LA%20REVOCACION%20C3%93N%20DE%20LOS%20JUECES%2004-01-2016.pdf>.
- _____, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública, y la reacción de la Asamblea Nacional contra la sentencia No. 9 de 1-3-2016”, Nueva York, 4 de marzo de 2016. Disponible en: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sent- No.%209%201-3-2016\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sent- No.%209%201-3-2016).pdf).
- _____, “El fin del Poder Legislativo. La regulación por el juez constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo”, 3 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20EL%20FIN%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO.%20SC.%20mayo%202016.pdf>.
- COLEGIOS DE ABOGADOS DE AMAZONAS, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Guárico, Lara,

- Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira y Zulia, *Pronunciamiento de 20 diciembre de 2015*. Disponible en: <http://pararescatarelporvenir.blogspot.com/search/label/PRONUNCIAMIENTO%20DE%2020%20COLEGIOS%20DE%20ABOGADOS%20DE%20VENEZUELA>.
- EJECUTIVO NACIONAL, Decreto No. 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, de declaratoria de estado de excepción (emergencia económica), *Gaceta Oficial*, núm. 6.214 extra., 14 de enero de 2016.
- FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS, Universidad Central de Venezuela, “Designación precipitada de magistrados del TSJ en contra de la soberanía popular”, Caracas, 19 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/facultad_ciencias_juridicas/ederecho/Designaci%C3%B3n_Magistrados_TSJ_2015-.pdf.
- GALINDO, Manuel, “Contralor General dice que AN sí tiene competencia para remover magistrados del TSJ”, *La patilla.com*, video, 7 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.lapatilla.com/site/2016/03/07/contralor-general-dice-que-an-si-tiene-competencia-para-remover-magistrados-del-tsj-video/>.
- GRUPO DE PROFESORES DE DERECHO PÚBLICO, “Profesores de Derecho Público emiten comunicado rechazando el nombramiento de magistrados del TSJ”, *El Nacional*, 30 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Profesores-Derecho-Publico-nombramiento-TSJ_o_766123520.html.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio, “La designación del Poder Ciudadano: fraude a la Constitución en 6 actos”, *Prodavinci*, 22 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/la-designacion-del-poder-ciudadano-fraude-a-la-constitucion-en-6-actos-por-jose-i-hernandez/>.
- _____, “5 violaciones cometidas durante la designación de los magistrados del TSJ”, *Prodavinci*, 23 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/5-violaciones-cometidas-durante-la-designacion-de-los-magistrados-del-tsj-por-jose-i-hernandez/>.
- _____, “El TSJ anuló decisión de la AN sobre los magistrados: ¿cuáles son las implicaciones?”, *Prodavinci*, 2 de julio de 2016. Disponible en: <http://prodavinci.com/blogs/el-tsj-anulo-decision-de-la-an-sobre-los-magistrados-cuales-son-las-implicaciones-por-jose-i-hernandez/r>.
- “Las trampas de Maduro”, *El País*, 29 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/29/editorial-el-pais-espana-las-trampas-de-maduro/>.
- PADRÓN, Diego, “Si el gobierno desoye al pueblo, deshonra su voluntad”, *El Nacional*, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/gobierno-desoye-pueblo-deshonra-voluntad_o_766123537.html.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Sentencia 97 de 15 de marzo de 2000, *Caso Agropecuaria Los Tres Rebeldes*, *Revista de Derecho Público*, núm. 81, 2000.

- _____, Sala Constitucional, Sentencia 123 de 17 de marzo de 2000, *Caso Sergio J. Meléndez*, *Revista de Derecho Público*, núm. 81, 2000.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 1077 de 22 de septiembre de 2000, *Caso Servio Tulio León*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 321 de 22 de febrero de 2002, *Caso Papeles Nacionales Flamingo, C.A. vs. Dirección de Hacienda del Municipio Guacara del Estado Carabobo*, *Revista de Derecho Público*, núm. 89-92, 2002.
- _____, Sala Constitucional del Tribunal Supremo, Sentencia 2073 de 4 de agosto de 2003, *Caso Hermann Escarrá Malaver y otros*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308.HTM>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 2341 de 25 de agosto de 2003, *Caso Hermann Escarrá M. y otros*, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/PODER%20ELEC-TORAL.HTM>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 1865 de 26 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 1.758 de 22 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML>.
- _____, Sala Electoral, Sentencia 260 de 30 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/diciembre/184227-260-301215-2015-2015-000146.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 3 de 14 de enero de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184316-03-14116-2016-16-0003.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 4 de 20 de enero de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184426-04-20116-2016-16-0038.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 7 de 11 de febrero de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 9 de 1º de marzo de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 225 de 29 de marzo de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/186523-225-29316-2016-16-0042.HTML>.
- _____, Sala Constitucional, Sentencia 614 de 19 de julio de 2016. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189122-614-19716-2016-16-0153.HTML>.